ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA LENGUA DE SEÑAS COSTARRICENSE (LESCO)

SURAY CARRILLO GUEVARA
ÓSCAR LÓPEZ ARIAS

DIPUTADA Y DIPUTADO

EXPEDIENTE N.° 20.767

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA LENGUA DE SEÑAS COSTARRICENSE (LESCO)

Expediente N.° 20.767

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica camina despacio para garantizar el respeto a los derechos de personas con discapacidad. Costa Rica debe redoblar esfuerzos para adoptar las medidas necesarias con el fin de acelerar o lograr la igualdad real de las personas con discapacidad.

Nuestro país firmó y ratificó la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad que tiene como fin promover la igualdad y eliminar la discriminación. A pesar de que existe el marco jurídico para proteger a esa población, las diferencias persisten mucho más en las personas con sordera, con discapacidad auditiva y en personas con sordoceguera.

La lengua de señas es la lengua natural de estas personas. Se basa en movimientos y expresiones a través de las manos, los ojos, el rostro, la boca y el cuerpo (modalidad viso-gestual-espacial-manual), en el año 1760 el Abad Charles Michel de l´Epée[1], estableció una metodología para la enseñanza, mediante señas a personas sordas en Francia. Muchas personas sordas y con discapacidad auditiva se comunican con esta lengua y requieren de un intérprete para poder relacionarse con personas oyentes, que no dominan la lengua de señas. Aunque también para muchos de ellos el castellano o español es su primera lengua y se comunican por medio de ella, esta técnica es conocida como oralismo, fue desarrollado en Alemania, por el primer maestro para personas sordas Samuel Heinicke Schule, en el año de 1769[2].

Las personas con este tipo de discapacidad mantienen sanas sus cuerdas vocales. Por tanto el término sordomudo es un mito de nuestra sociedad, ya que las personas sordas tienen la capacidad de hablar y leer o interpretar los movimientos de los labios.

La comunidad de personas sordas y con discapacidad auditiva de Costa Rica han desarrollado una lengua propia transmitida en una modalidad viso-gestual-espacial-manual, como sistema lingüístico estructurado de unidades relacionadas entre sí, que permite la comunicación y cohesión cultural entre sus miembros; llegando a convertirse la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) en patrimonio cultural y lingüístico de estas personas.

[1] http://www.cultura-sorda.org/abad-de-lepee/

[2] https://es.wikipedia.org/wiki/Samuel_Heinicke

El lingüista estadounidense James Woodward, afirma que a principios de la década de 1990, coexistían en Costa Rica cuatro lenguas de señas diferentes. La primera es llamada Olesco (Original Lesco), y habría derivado de la mezcla de las señas autóctonas de San José, con la Lengua de Señas Española (LSE), traída por algunas personas sordas, que estudiaron en escuelas españolas, antes de que se abriera en 1940, la primera escuela para personas sordas en el país. La Olesco sería usada por las personas mayores de 40 años en 1990. La segunda lengua de señas es llamada por Nlesco (Nueva Lesco), y sería usada por las personas sordas menores de 30 años en 1990. La Nlesco se habría desarrollado a partir de elementos de la Olesco sometidos a la influencia de la ASL (American Sign Language, la Lengua de Señas de Estados Unidos)[3].

En nuestro país el nivel de analfabetismo en la comunidad de personas sordas ronda alrededor de un sesenta por ciento (60%), todo a raíz de que no existe una política pública, que permita la difusión, la formación, la investigación y el estudio de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), que les permita interrelacionarse en razón de su discapacidad.

Tal y como se mencionó anteriormente, la lengua de señas es el mejor medio de comunicación para las personas sordas, les permite adquirir una forma de expresar sus necesidades, pensamientos y comprender las expresiones de los demás. De la misma forma en que una persona ciega utiliza el sentido del tacto para leer, la persona sorda puede “oír” a través de la vista, en ambos casos se están usando órganos y sentidos sanos para sustituir las facultades que no tienen.

La lengua de señas debe transmitirse a la niña o niño sordo y aprenderse lo antes posible (estimulación temprana), pues de otro modo puede ocasionar retardo y trastorno en su desarrollo. Es conveniente diagnosticar la sordera lo antes posible, para que la persona tenga enseguida contacto y relación con personas que se comuniquen con fluidez por lengua señas, ya sean sus padres, profesores, o cualquier otra persona, pues se aprende por su interacción con otras personas que conocen la lengua.

A finales de 1950, William Stokoe[4] se dio cuenta de que la lengua de señas cumplía todas las condiciones lingüísticas precisas, con vocabulario y sintaxis y capacidad para generar un número infinito de proposiciones. Sostuvo que cada seña constaba de tres elementos independientes: posición, contorno de la mano y movimiento, estas partes eran análogas a los fonemas del habla, y que cada elemento disponía de un número ilimitado de combinaciones[5].

[3] http://www.cenarec-lesco.org/index.php?option=com_content&view=article&id=166&Itemid=187

[4] Un hombre americano que demostró que las señas constituyen una verdadera propia lengua de origen de una cultura para la gente sorda.

[5] http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lda/aguilar_m_el/capitulo2.pdf

Cualquier lengua, de cualquier parte del mundo, se conforma por una secuencia de palabras y signos que representan algo, ya sean objetos, sentimientos, verbos, etc., las cuales se unen para formar oraciones que se convierten en frases o historias.

A diferencia de la lengua oral, en la lengua de señas no se tiene la misma facilidad de dar la entonación adecuada a la frase para mostrar la intención del sentimiento que se tiene en ese momento, por lo que la lengua de señas tiene que auxiliarse en el espacio, movimiento, y las expresiones faciales para codificar información de tipo gramatical (preposiciones, adverbios, orden de las frases, etc.), por lo que resulta difícil para cualquier persona oyente, habituarse a todos estos mecanismos tan complicados de entender, percibir o valorar.

En nuestro país el número de personas sordas, según datos del año 2011, asciende a una población de 70.709 personas el equivalente al 1.6% de la población costarricense, según información suministrada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo INEC, a pesar de ser un porcentaje mínimo en comparación al total de costarricenses, es una cifra que constantemente se eleva, cada vez son más las personas que adquieren el estatus de discapacidad en razón de la pérdida auditiva.

Un aspecto fundamental para el desarrollo de la lengua de señas es el entorno social compuesto por la familia y la institución educativa. Si la educación que recibe una persona con discapacidad auditiva mantiene condiciones adecuadas, tanto materiales como metodológicas y tecnologías, podrá lograr un adecuado aprendizaje y por tanto, no limitará su desarrollo e inclusión social.

Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas no siempre pueden acceder a la información y a la comunicación con el entorno, ya sea porque no disponen de intérprete de lengua de señas (como sucede con las personas sordas y con discapacidad auditiva, usuarias de lengua de señas) o porque no disponen de los recursos de apoyo necesarios para hacer posible la comunicación a través de la lengua oral. Efectivamente, en la mayoría de las áreas en las que debe aplicarse esta ley no se dispone, en muchas ocasiones, de adaptaciones visuales y acústicas que permitan la mejora en la audición y recepción de la información auditiva, o de los medios de apoyo necesarios para la comunicación oral, o de servicio de intérpretes de lengua de señas.

Especial dificultad reviste la sordoceguera, que es una discapacidad que resulta de la combinación de dos deficiencias sensoriales (visual y auditiva), que genera, en las personas que la padecen, problemas de comunicación únicos y necesidades especiales derivadas de la dificultad para percibir de manera global, conocer y, por tanto, interesarse y desenvolverse en su entorno. Algunas personas con estas discapacidades son totalmente sordas y ciegas, mientras que otras tienen restos auditivos y/o visuales.

Estas personas viven en una sociedad formada mayoritariamente por personas oyentes por lo que, para su integración, deben superar las barreras existentes en la

comunicación que son en apariencia, invisibles a los ojos de las personas sin discapacidad auditiva.

Con la aprobación de la Ley N.º 8661, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se ratifican todos los derechos de las personas con esta discapacidad, así como también las obligaciones del Estado costarricense, con la comunidad de personas sordas, con discapacidad sordera y sordociegas. Pues dicho instrumento jurídico internacional, reconoce la lengua de señas como medio para eliminar las barreras comunicacionales y equiparar oportunidades. Por tal motivo se hace importante legislar, para fortalecer la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), puesto que la legislación vigente esta desactualizada y con errores conceptuales; específicamente la Ley N.° 9049 de Reconocimiento del Lenguaje de Señas Costarricense (Lesco) como Lengua Materna. Esta ley tiene los siguientes errores:

- El término lingüístico correcto es lengua y no lenguaje.

- No es lengua materna, podría ser natural u oficial, ya que las personas sordas pueden aplicar el oralismo y no la lengua de señas.

- Solo establece la obligación al Estado a prestar el servicio de lengua de señas en la educación obligatoria, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 inciso 5) de la Ley N.° 8661 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el cual dice*: "Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación, superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad".*

- En el artículo 2 de la Ley N.° 9049, se refiere al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE). Dicha institución dejó de funcionar en el año 2015 y fue sustituida por la Ley N.° 9303, Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis). Por lo tanto este artículo no tiene ninguna aplicación jurídica.

Esta iniciativa de ley se presenta en procura de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N.° 8661 "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", y de conformidad con el artículo 4 inciso 3) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que dice: *"En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan"*[6]. Así como también, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 inciso e) de la Ley N.° 7600 "Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad" que establece lo siguiente: "**Obligaciones del Estado**

[6] http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=618

(…) e) Garantizar el derecho de las organizaciones de personas, con discapacidad de participar en las acciones relacionadas con la elaboración de planes, políticas, programas y servicios en los que estén involucradas".

La presente ley intenta subsanar muchos de estos vacíos legales, propiciando su acceso a la información y a la comunicación, teniendo presente su heterogeneidad y las necesidades específicas de cada grupo. Rigiendo el principio de libertad de elección en la forma de comunicación por parte de las personas cualquiera que sea su discapacidad, por lo que se reconoce y regula de manera diferenciada el conocimiento, aprendizaje y uso de la lengua de signos español, así como de los medios de apoyo a la comunicación oral.

También se establece una serie de medidas que procuran concientizar a la sociedad para que comprenda que no solo las personas con estas discapacidades, tienen que adaptarse a la comunidad parlante, sino por el contrario, somos nosotros quienes debemos adaptarnos a ellos y a ellas. El mundo está hecho para todos y todas y no para unos pocos.

Es de vital importancia, a nuestro juicio, que la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) sea fortalecida, así como también fomentar formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación, como forma de comunicar y construir el conocimiento en personas sordas o con sordoceguera. Y la formación de profesionales para su enseñanza y aprendizaje; así como la interpretación como medio de la comunicación e inserción social, económica, laboral y productiva para las personas sordas.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA LENGUA DE SEÑAS COSTARRICENSE (LESCO)

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1- La presente ley tiene por objeto reconocer y regular la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y/o con sordoceguera en Costa Rica, que libremente decidan utilizarla, así como regular los medios de apoyo a la comunicación oral.

ARTÍCULO 2- Se reconoce el derecho de libre elección de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de señas costarricense (Lesco), y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, en los términos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 3- Las normas establecidas en la presente ley surtirán efectos en todo el territorio costarricense. Las medidas y garantías establecidas en esta ley serán de plena aplicación a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de la Lengua de Señas Costarricense cuando decidan libremente hacer uso de ella.

ARTÍCULO 4- A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Comunicación: Proceso compartido entre dos o más personas que va, desde la formulación y envío de un mensaje, hasta la recepción y respuesta. La comunicación es un derecho de toda persona y le dignifica como tal.

b) Ajustes razonables: Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas sordas, con discapacidad auditiva o con sordoceguera, el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

c) Diseño universal: Es el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

d) Igualdad de oportunidades: Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la

planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades, de acceso y participación en idénticas circunstancias.

e) Equiparación de oportunidades: Proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la documentación así como las actitudes a las necesidades de las personas sordas, con discapacidad sordera y/o con sordoceguera.

f) Discapacidad: Condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

g) Ayuda técnica: Elemento requerido por una persona sorda, con discapacidad sordera y/o con sordoceguera, para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.

h) Servicio de apoyo: Ayudas técnicas, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación especial requeridos por las personas sordas, con discapacidad sordera y/o con sordoceguera, para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.

i) Estimulación temprana: Atención brindada al niño o niña entre cero y siete años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarcan todas las áreas del desarrollo humano. Sin forzar el curso lógico de la maduración.

j) Accesibilidad: Son las medidas adoptadas, por las instituciones públicas y privadas, para asegurar que las personas sordas, con discapacidad auditiva y/o con sordoceguera, tengan acceso en igualdad de condiciones con los demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Estas medidas incluyen también la identificación y eliminación de dichas barreras.

k) Educación inclusiva: Es la oferta educativa mediante la cual las personas sordas, con discapacidad auditiva y/o con sordoceguera asisten a instituciones educativas regulares (no especiales) y comparten un mismo entorno y conjunto de experiencias con otros estudiantes en todo momento, dentro y fuera del aula de clases. La educación inclusiva hace al aula regular, al igual que los contenidos impartidos y las experiencias colectivas, accesibles a todo tipo de estudiantes. Para ello, transforma el aula regular, por medio de ajustes razonables necesarios para que todos y todas puedan ser estudiantes activos dentro del aula.

l) Educación bilingüe: Proyecto educativo en el que el proceso de enseñanza-aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos o más lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. En el caso de las personas sordas y/o con

discapacidad auditiva se referirá a la lengua oral reconocida oficialmente y a la lengua de señas.

m) Currículo inclusivo. El currículo abarca todas las experiencias de aprendizaje disponibles para los estudiantes en su institución educativa así como en sus comunidades. En el cual se planifican, principalmente, las oportunidades de enseñanza y aprendizaje disponibles a nivel del aula ordinaria, es decir, el currículo “formal” de la materia, curso y carrera. La institución educativa debe ofrecer para los estudiantes sordos y/o con discapacidad auditiva, un currículo flexible en relación a los logros y métodos, pero contemplar en la medida de lo posible los mismos contenidos para evitar que reciban una educación de menor calidad que los otros estudiantes.

n) Intérprete: Constituyen el tipo de apoyo humano calificado más conocido e implementado. Traducen de un lenguaje o de un sistema comunicativo a otro, por ejemplo, de la lengua oral a la lengua de señas y viceversa. Tienen un entrenamiento especial, y en algunos casos y lugares es una profesión reconocida que implica una certificación de sus calidades y cualidades, nunca deben manifestar opiniones personales, su función es siempre de medio y facilitador de la comunicación, orientación y movilización.

o) Los medios de apoyo a la comunicación oral: Son aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usados por las personas sordas, con discapacidad sordera o con sordoceguera, que facilitan el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral, favoreciendo una comunicación con el entorno más plena.

p) Lesco: Lengua de Señas Costarricense.

q) Lengua de signos: Son las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizadas tradicionalmente como lenguas por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

r) Medios de apoyo a la comunicación oral: Son aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usados por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que facilitan el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral, favoreciendo una comunicación con el entorno más plena.

s) Personas sordas y/o con discapacidad auditiva: Son aquellas personas a quienes se les haya reconocido por tal motivo, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, que encuentran en su vida cotidiana barreras de comunicación o que, en el caso de haberlas superado, requieren medios y apoyo para su realización.

t) Personas con sordoceguera: Son aquellas personas con un deterioro combinado de la vista y el oído que dificulta su acceso a la información, a la comunicación y a la movilidad. Esta discapacidad afecta gravemente las habilidades diarias necesarias

para una vida mínimamente autónoma, requiere servicios especializados, personal específicamente formado para su atención y métodos especiales de comunicación.

u) Comunidad de personas sordas: La Comunidad de personas sordas constituye una minoría lingüística y cultural. A ella pertenecen todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera que habitan en el territorio nacional.

v) Sordoceguera: Es una limitación única caracterizada por una deficiencia auditiva y visual ya sea parcial o total; trae como consecuencia dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información.

w) Intérprete oficial de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco): Es un profesional que interpreta y traduce la información de la lengua de señas a la lengua oral y escrita y viceversa, con el fin de asegurar la comunicación entre las personas sordas, que sean usuarias de esta lengua, y su entorno social.

x) Libros Daisy: De acuerdo con la página WEB de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) “Los libros DAISY son libros en MP3. Hacen uso de esta tecnología de compresión de audio, aunque no de manera excluyente. Lo que los diferencia de los audiolibros en MP3, es que al audio de un libro DAISY se añaden además otros archivos que permiten su navegación y que definen su estructura. Hablar, pues, de DAISY como un sistema opuesto a MP3 es totalmente incorrecto: MP3 es uno de los estándares utilizados por DAISY, lo que le permite incluir libros voluminosos en un solo disco compacto”.[7]

ARTÍCULO 5- Las personas sordas, con discapacidad auditiva y/o con sordoceguera tendrán los siguientes derechos:

a) Usar la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) en privado y en público.
b) Relacionarse y asociarse con otros miembros de su comunidad lingüística.
c) Mantener y desarrollar la propia cultura.
d) Promover acciones de capacitación, formación e investigación de sus miembros, con el fin de la preservación de su lengua y cultura.
e) Disponer de los medios necesarios para asegurar la transmisión y la proyección de su propia lengua.
f) Organizar y gestionar los recursos propios con el fin de asegurar el uso de su lengua en todas las funciones sociales, económicas, políticas, productivas y laborales.
g) Codificar, estandarizar, preservar, desarrollar y promover su sistema lingüístico sin interferencias inducidas o forzadas.
h) Las personas con sordoceguera tendrán derecho a exigir en las instituciones públicas formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación.

[7]http://www.once.es/new/servicios-especializados-en-discapacidad-visual/adaptacion-bibliográfica/preguntas-y-dudas-sobre-daisy

ARTÍCULO 6- La aplicación de la presente ley estará sujeta a las siguientes instituciones rectoras, sin perjuicio de otras que aseguren su cumplimiento. Ministerio de Educación Pública para lo que corresponde a la educación; Consejo Nacional de Personas con Discapacidad en aspectos ligados con la discapacidad; Ministerio de Salud para velar por la calidad, no discriminación, acceso y trato igualitario en la provisión y atención de la salud a las personas con discapacidad; Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en lo concerniente a la inserción laboral; Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) para los programas de capacitación y formación, asesoría técnica y apoyo empresarial.

ARTÍCULO 7- Se prohíbe la discriminación por diferentes motivos de discapacidad.

CAPÍTULO II
DE LA EDUCACIÓN FORMAL Y NO FORMAL

ARTÍCULO 8- El Ministerio de Educación Pública incorporará en sus programas educativos los planes y las acciones para apoyar el estudio, la investigación y la divulgación de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco). Para lo cual podrá firmar convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas de educación a todo nivel.

Además, fomentará el oralismo o enseñanza del habla a las personas sordas o con discapacidad auditiva, desde la estimulación temprana para que sean capaces de comunicarse por medio de la lengua oral oficial y la Lengua de Señas Costarricense (Lesco). Además, deberán incorporar formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación dirigida a las personas con sordoceguera.

ARTÍCULO 9- Los centros educativos privados y públicos deberán, paulatinamente, incorporar medidas de planificación para garantizar el servicio de interpretación a los educandos sordos y sordociegos que se comunican en lengua de señas, en la educación básica, media, técnica, tecnológica y superior, con el fin de que estos puedan tener acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo.

ARTÍCULO 10- El Estado garantizará la prestación del servicio de la educación inclusiva, en todos sus niveles en Lesco y formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación dirigida a las personas con sordoceguera para la equiparación de oportunidades.

ARTÍCULO 11- El Estado deberá respetar las diferencias lingüísticas y comunicativas en las prácticas educativas, y fomentará una educación bilingüe de calidad, para mantener la igualdad de oportunidades, que dé respuesta a las necesidades de las personas sordas y con sordoceguera, garantizando el acceso, permanencia y promoción de esta población en la educación formal y no formal, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 12- El Estado fomentará la cooperación de las familias de menores sordos o con sordoceguera con la institución escolar o académica, y cooperarán con las organizaciones de personas sordas y sordociegas, intérpretes, facilitadores y de sus familias legalmente constituidas, en la realización de cursos de formación para el aprendizaje de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) mediante convenios de cooperación con el Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 13- El Estado promoverá y apoyará con los recursos necesarios a las instituciones públicas y privadas que impartan carreras relacionadas con la formación de intérpretes de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) en todo el territorio nacional, Para estos efectos, deberán establecer convenios de cooperación con el Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 14- El Estado garantizará a las personas sordas o con sordoceguera el acceso a las Tecnologías de Información y Comunicación TIC, en igualdad de condiciones y oportunidades aplicando los ajustes razonables para la equiparación de las oportunidades como medio de comunicación, desarrollo personal y acceso a la sociedad del conocimiento.

CAPÍTULO III
DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, LA TELEFONÍA Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 15- Las entidades públicas y privadas prestarán sus servicios y comunicación en la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), a toda persona sorda y sordociegas, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades constitucionales.

Deberán incorporar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente el servicio de intérprete, para las personas sordas y formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación dirigida a las personas con sordoceguera, que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

ARTÍCULO 16- El Estado asegurará a las personas sordas y sordociegas el efectivo ejercicio de su derecho a la información, implementando la intervención de intérpretes de Lengua de Señas Costarricense (Lesco) u otros sistemas de comunicación dirigida a las personas con sordoceguera, en programas televisivos informativos, noticieros, documentales, programas educacionales y mensajes de las autoridades nacionales. Cuando se utilice la Cadena Nacional de Televisoras será preceptiva la utilización de los servicios de intérprete de Lengua de Señas Costarricense (Lesco).

ARTÍCULO 17- El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), en su condición de rector en discapacidad, velará para que las entidades públicas y privadas de servicio garanticen el derecho de libre opción de las personas sordas y con sordoceguera al aprendizaje y conocimiento al uso de la Lengua de Señas

Costarricense (Lesco), y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades constitucionales.

ARTÍCULO 18- Toda entidad pública o privada con acceso al público, deberá tener un diseño universal que cuente con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas y deben de cumplir con todas las normas de accesibilidad establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 19- El Estado garantizará los medios económicos, logísticos de infraestructura y producción para que la comunidad de personas sordas, con discapacidad auditiva y/o con sordoceguera tengan acceso a los canales de televisión nacional, para difundir sus programas, su cultura, sus intereses, mediante convenios de cooperación con el Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Cultura y Juventud, el Sistema Nacional de Radio y Televisión y el Instituto Nacional de Aprendizaje INA.

CAPÍTULO IV
DE INTÉRPRETES, TRADUCTORES Y OTROS ESPECIALISTAS EN LESCO

ARTÍCULO 20- El Estado garantizará y proveerá intérpretes para que la comunidad de personas sordas, con discapacidad auditiva y/o con sordoceguera puedan acceder a todos los servicios básicos.

ARTÍCULO 21- Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), aquellas personas que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Pública, institutos, universidades públicas y privadas previo cumplimiento de requisitos académicos, conocimiento de la cultura sorda, formación ética, de idoneidad y de solvencia lingüística.

ARTÍCULO 22- Las entidades públicas y privadas, incorporarán paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérpretes especializados en la representación táctil del español, sistema braille, audio libros, lectores de pantalla, impresión de macrotipos, el formato Daisy u otros sistemas de comunicación dirigida a las personas sordas, con discapacidad auditiva y/o con sordoceguera, que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. Estableciendo, en un lugar visible, la información correspondiente con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y con sordoceguera.

CAPÍTULO V
REFORMAS LEGALES

ARTÍCULO 23- Se reforma el artículo 15 de la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 15- Programas educativos

El Ministerio de Educación Pública promoverá la formulación de programas que atiendan las necesidades educativas especiales y velará por estos en todos los niveles de atención de manera integral, a efectos de asegurar la educación de las personas con discapacidad y la adaptación de la sociedad desde lo académico y la sensibilización para la atención de discapacidades múltiples.

CAPÍTULO VI
FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 24- Los ministerios, municipalidades y otros organismos estatales involucrados en el cumplimiento de la presente ley, deberán incluir en el período presupuestario siguiente y en los presupuestos futuros las partidas de financiamiento necesarias para atender las necesidades de las personas sordas, según su competencia que se requieran para cumplir lo dispuesto por la presente ley.

Los entes rectores darán seguimiento para que se cumpla con la designación debida de los recursos, para que se lleve a cabo la articulación de la oferta estatal para la población con discapacidad.

ARTÍCULO 25- Se autoriza al Ministerio de Educación Pública, a suscribir convenios, alianzas y acuerdos con municipalidades, organizaciones de la sociedad civil, entidades del sector público y privado, para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 26- Se autoriza al Ministerio de Educación Pública a recibir donaciones de particulares, instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales, o de la cooperación internacional, en dinero o en especie.

Las donaciones deberán ser registradas y manejadas de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico costarricense, pero que no afectarán en ningún caso el límite presupuestario del Ministerio.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- La reglamentación para la aplicación de la presente ley, deberá realizarse dentro del plazo de seis meses posteriores a la publicación de esta ley, no obstante, la falta de reglamento no impedirá su aplicación.

TRANSITORIO II- Los derechos adquiridos al amparo de la Ley N.° 9049, de 19 de julio de 2012, deben resguardarse y garantizarse.

TRANSITORIO III- A partir de la publicación de esta ley, se mantiene los derechos y deberes de las personas funcionarias del Ministerio de Educación Pública que trabajan en este ámbito.

TRANSITORIO IV- Deróguese la Ley N.° 9049, de 19 de julio de 2012.

Rige a partir de su publicación.

Suray Carrillo Guevara Óscar López Arias

Diputada y diputado

22 de mayo de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad de Adulto Mayor.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.